

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 00 reales.  
 Por seis meses..... 00  
 Por tres idem..... 00

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 000 reales.  
 Por seis meses..... 00  
 Por tres idem..... 00

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

*Exposición á S. M.*

SEÑORA: Si para llevar á cabo con orden y regularidad las obras públicas se hace indispensable contar con Ingenieros inteligentes que redacten los proyectos, dirijan las construcciones ó inspeccionen los trabajos, no es menos preciso, ni conduce menos á aquel fin, tener un personal facultativo de subalternos que, residiendo al pié de las obras, intervenga en todas las operaciones, y ejecute y haga ejecutar con puntualidad las órdenes de sus Jefes.

Esta necesidad se ha satisfecho hasta hace pocos años con los Celadores de Caminos y los Aparejadores, los cuales, habiendo recibido en 1854 una nueva organización, desempeñan hoy, con los nombres de Ayudantes y Auxiliares, en número de mas de 200, tan importantes funciones.

Atendiendo al desarrollo que han experimentado en los últimos tiempos las obras públicas, y las reclamaciones que, pidiendo facultativos para estudiar nuevas vías de comunicación, dirigen al Gobierno las provincias, no es exagerado calcular que en la actualidad, si se ha de desempeñar el servicio como es debido, solo el Estado necesita para sus trabajos mas de 500 Ayudantes, y un número proporcionado las empresas particulares de ferro-carriles y otras construcciones.

Ahora bien, Señora, y sobre esto tiene el que suscribe el deber de llamar particularmente la atención de V. M., es digno de notarse que en el día, á pesar de tan reconocida

necesidad y de la falta de ocupación de que se queja la juventud, ya sea por lo poco generalizados que se hallan en nuestro país cierta clase de conocimientos y la dificultad de adquirir privadamente los que para esta profesión se requieren, ya por otras circunstancias que no es necesario enumerar, apenas puede el Gobierno reunir la mitad ó la tercera parte de los agentes subalternos que exige la marcha de las obras; y los mismos particulares que no se sujetan á honorarios fijos dentro de los límites de los presupuestos del Estado, con trabajo se proporcionan, señalándoles haberes mucho mas crecidos, facultativos de esta clase que los sirvan, viéndose en la precisión de pedir al Gobierno que les conceda temporalmente algunos de sus empleados.

Pero hay mas todavía. Encontrados con dificultad y pagados con largueza estos agentes, no se consigue el objeto principal, que es el buen desempeño de los trabajos. Sea porque los consagrados á esta carrera no han tenido donde recibir la instrucción especial preparatoria que les corresponde, sea porque, examinados en Tribunales variables, no se les exigen todas aquellas pruebas de idoneidad que las funciones que han de desempeñar reclaman, puede asegurarse que, salvo muy honrosas excepciones, no reúnen la instrucción y demás condiciones indispensables, y en pocos casos, y á costa de mucho tiempo y trabajo, llegan los Ingenieros á formar Ayudantes entendidos que les auxilien con fruto en sus variadas y difíciles operaciones.

Reconocido este mal, que hoy es apremiante, y que lo será mas todavía, causando fatales resultados si á tiempo no se acude á remediarlo, deber es del Gobierno estudiar y

proponer los medios que le hagan desaparecer. Entre las reformas que la organización del personal facultativo subalterno de Obras públicas reclama, y que á su tiempo tendrá el que suscribe la honra de proponer á V. M., una hay que no admite espera, y es la que tiene por objeto evitar los dos escollos que acaban de indicarse, facilitando cuanto sea posible la enseñanza para que crezca el número de jóvenes que se dediquen á esta profesión, y estableciéndola de modo que presenten estos, por lo que respecta á su aptitud, las suficientes garantías.

Para conseguir este objeto, preciso es que, así como el personal facultativo superior que proyecta, construye ó inspecciona bajo su inmediata responsabilidad las obras sale de una Escuela de Ingenieros, se cree otro establecimiento de enseñanza en el que reciban la correspondiente instrucción los jóvenes que se consagren á la profesión de Ayudantes.

Esta Escuela, Señora, además de responder al fin indicado, abrirá una carrera honrosa y de seguro porvenir, desviando algun tanto la corriente que hoy arrastra con exceso á los jóvenes hácia determinadas profesiones literarias para dejarlos en gran parte al fin de sus estudios sin ocupación ni recurso alguno.

Por lo que hace al número de años de carrera, no permiten las exigencias actuales de las obras públicas prolongar demasiado los estudios, ni conviene tampoco en un principio pasar de un extremo á otro exagerado. Exigiendo para el ingreso en la Escuela algunos conocimientos de matemáticas, el corto espacio de dos años por ahora suficiente para completar la enseñanza que corresponde á los Ayudantes.

El personal de Profesores no necesita tampoco ser numeroso. Dos Ingenieros del Cuerpo de Caminos y dos Ayudantes del subalterno bastarán para el desempeño de las cátedras y para dirigir todos los trabajos y ejercicios prácticos dentro y fuera de la Escuela. Agregada esta á la de Ingenieros, el mismo Director puede serlo de ambas, así como tambien pueden servir para las dos la mayor parte de los empleados y todo el material de la última.

De este modo, así los gastos de primer establecimiento como los que se hagan anualmente en lo sucesivo, serán insignificantes, mucho mas si se comparan con los resultados que en breve debe producir este instituto.

En vista de estas consideraciones, tengo el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 4 de Febrero de 1857.— SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M. =Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crea en Madrid una Escuela especial de Ayudantes, cuyo objeto es dar la instrucción conveniente á los individuos que en adelante aspiren á ingresar como facultativos subalternos en el servicio de las obras públicas.

Art. 2.º La Escuela especial de Ayudantes estará agregada á la de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y el Director de esta lo será tambien de la que ahora se establece.

Art. 3.º Habrá en la Escuela de Ayudantes dos profesores de la clase de Ingenieros de Caminos, Ca-

nales y Puertos y dos Ayudantes del Cuerpo auxiliar de Obras públicas.

El mas antiguo de los profesores será Subdirector, y el mas moderno de los Ayudantes desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 4.º Para ingresar de alumno en la nueva Escuela, además de exigirse á los candidatos las condiciones indispensables de edad, robustez y buena conducta, se les someterá á un exámen detenido de todas las materias que se fijan en el reglamento.

Art. 5.º La enseñanza teórica y práctica de la Escuela de Ayudantes durará dos años, comenzando los cursos el 1.º de Octubre, y terminando el 30 de Setiembre. Los ocho primeros meses se destinarán á las lecciones orales y ejercicios gráficos y de dibujo; el siguiente á los exámenes, y los tres restantes á las prácticas.

Art. 6.º Los alumnos que fueren aprobados en los exámenes de todas las materias explicadas en las clases y prácticas correspondientes á los dos años de Escuela, serán clasificados segun su mérito, y pasarán á desempeñar durante un año, en clase de supernumerarios, á las órdenes de los Ingenieros que proyecten, dirijan ó inspeccionen las obras, el servicio que les corresponde.

Art. 7.º Cumplido el año de práctica á que se refiere el artículo anterior, los Ingenieros encargados de las obras remitirán al Jefe del distrito un informe circunstanciado acerca de la instrucción y comportamiento de estos subalternos, á fin de que con su dictámen lo eleve á la Direccion general. La Junta de profesores á la cual se remitirán estos documentos propondrá en su vista, y teniendo en cuenta las censuras de exámen, ya los nombramientos definitivos de tales Ayudantes, ya el aumento del tiempo de prácticas por un nuevo plazo, pasado el cual se procederá por el mismo orden para las propuestas, pero sin que haya lugar á nueva próroga, ya por último la separacion del servicio.

Art. 8.º Las materias de que han de ser examinados y las demás condiciones que deberán llenar los jóvenes que pretendan ingresar en la Escuela de Ayudantes, el orden y extension de los estudios teóricos y prácticos que constituyen su enseñanza, la composicion y atribuciones del Tribunal ó Tribunales de exámenes, la forma en que estos deben verificarse y todo lo relativo á la disciplina, se fijarán en el reglamento.

Art. 9.º Los que habiendo sido aprobados en el primero y segundo año de la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos quieran ingresar en clase de Ayudantes en el servicio de las obras públicas, podrán hacerlo desde luego, sufriendo los exámenes de las materias que no hayan estu-

diado en la primera, y se les considerará como discipulos de la Escuela de Ayudantes para todos los derechos que á estos correspondan ó puedan corresponderles en lo sucesivo.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

## REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA ESPECIAL DE AYUDANTES DE OBRAS PUBLICAS.

### CAPITULO I.

*Objeto y enseñanza de la escuela.*

Artículo 1.º La Escuela especial de Ayudantes de Obras públicas estará agregada á la de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y bajo la inmediata dependencia de su Director. Su objeto es dar la instruccion necesaria para desempeñar los diferentes cargos del cuerpo de subalternos de Obras públicas.

Art. 2.º Forman la enseñanza: Primero. Las lecciones orales de los profesores.

Segundo. Los ejercicios gráficos. Tercero. Las visitas á talleres y las prácticas y trabajos del campo.

Art. 3.º La enseñanza durará dos años, y las materias que han de estudiarse se distribuirán del modo siguiente:

#### PRIMER AÑO.

##### PRIMERA CLASE.

Complemento de Algebra.  
Trigonometría.  
Topografía.

##### SEGUNDA CLASE.

Complemento de Geometría.  
Geometría descriptiva.  
Mecánica.

#### SEGUNDO AÑO.

##### PRIMERA CLASE.

Conocimiento de materiales; su uso.  
Estereotomía.  
Construccion general.

##### SEGUNDA CLASE.

Caminos, etc.  
Legislacion, contabilidad etc.  
Dibujo lineal y topográfico, comun á los dos años.

Art. 4.º Los estudios de la primera clase comprenderán la teoría y uso de los logaritmos y los elementos de trigonometría rectilínea necesarios para el más perfecto conocimiento de la topografía.

En esta parte se comprenderá: 1.º El levantamiento de planos de corta extension.

2.º La nivelacion topográfica, fijándose especialmente en el uso y

composicion de los instrumentos y en la parte práctica de las operaciones.

Art. 5.º Los estudios de la segunda clase del primer año empezarán por la ampliacion de los elementos de la geometría del espacio, necesarios para el estudio de la geometría descriptiva, á lo que seguirá el de esta ciencia, que comprenderá:

1.º La exposicion de los principios generales.

2.º La aplicacion á los problemas de rectas y planos y la representacion de poliedros.

3.º Los problemas relativos á las curvas y superficies, especialmente las cilíndricas y cónicas con los planos tangentes y secciones planas.

Y 4.º Algunas ideas sobre los planos acotados y las sombras.

Se terminará con el estudio de la mecánica, que abrazará:

1.º El equilibrio y composicion de fuerzas.

2.º Los centros de gravedad.

3.º El equilibrio de las máquinas simples y la descripción de los mecanismos más esenciales.

Y 4.º Ideas generales sobre las propiedades de los fluidos y el equilibrio de las construcciones.

Art. 6.º La clase primera del segundo año comenzará por el conocimiento, preparacion y empleo de materiales en las obras de sillería, mampostería, ladrillo, madera y hierro.

Seguirá el estudio de la construccion en general, explicando los cimientos, muros y bóvedas de todas clases; los entramados de madera que se usan más cómodamente, los andamios y cimbras, y las aplicaciones del hierro.

Art. 7.º El estudio de la segunda clase del segundo año se dividirá en dos partes. En la primera se enseñará la construccion de carreteras, dando á conocer primero su trazado; segundo la ejecucion de desmontes y terraplenes, y tercero la construccion y conservacion de los firmes. Seguirán luego algunas ideas análogas acerca de los caminos de hierro, y por último sobre los canales de riego, puertos etc. En la segunda parte se explicará la legislacion del ramo de Obras públicas de la competencia de los subalternos, y la contabilidad.

Art. 8.º Se dará á las clases de dibujo lineal y topográfico la mayor importancia hasta conseguir que los alumnos se hallen en estado de ejecutar con exactitud, soltura y correccion, cualquier trabajo del instituto del cuerpo de Ingenieros.

Art. 9.º Completarán la enseñanza los trabajos gráficos y las siguientes prácticas:

En el primer año, las de la clase de topografía.

En el segundo, las de ejecucion de montes para la primera clase, y las de trazados de carreteras, ferro-carriles y canales para la segunda, además de las visitas á las obras importantes.

Art. 10. Las clases empezarán en 1.º de Octubre y terminarán en 31 de Mayo.

Los exámenes se harán en Junio, y las prácticas en Julio, Agosto y Setiembre.

La clasificacion de los alumnos tendrá lugar en el mes de Setiembre.

Art. 11. La asistencia de los alumnos á la Escuela será de cinco horas cada dia, excepto los de fiesta entera, los tres de Carnaval, los tres últimos de Semana Santa, los ocho últimos de Diciembre y los de SS. MM. y A. R.

### CAPITULO II.

*Del personal.*

Art. 12. El personal especial de esta escuela se compondrá de dos Ingenieros profesores, dos Ayudantes y dos mozos.

Art. 13. El Director, Depositario y Secretario, escribiente, conserje y porteros de la Escuela especial de Ingenieros lo serán tambien de la de Ayudantes.

Art. 14. Uno de los profesores será, cuando menos, Jefe de segunda clase, y el otro Ingeniero primero.

Art. 15. Se necesita además para ser profesor haber desempeñado más de dos años el servicio ordinario del cuerpo, y no tener en su hoja de servicios falta alguna que haya sido calificada de grave.

Art. 16. Para ser nombrado Ayudante se requiere tambien esta última condicion y ser Auxiliar ó Ayudante de Obras públicas.

Art. 17. Será título de recomendacion para estos nombramientos el haber escrito obras ó memorias aprobadas por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos haber dirigido como Jefe ó subalterno trabajos de importancia y cualquier título literario ó científico de otra clase.

Art. 18. Los profesores y Ayudantes de la Escuela percibirán además de su sueldo, una indemnizacion anual que se fijará por el Jefe del cuerpo, en los mismos términos que para los Ingenieros destinados á la Escuela especial de su cuerpo.

Art. 19. Será cargo del Director cuidar de la ejecucion de los reglamentos y de las disposiciones que se le comuniquen por el Gobierno, así como cuanto concierna al orden y disciplina de la Escuela.

Art. 20. El profesor de mayor graduacion será Subdirector. Estará encargado del régimen interior de la Escuela, bajo la autoridad del Director, y reemplazará á este en ausencia, ocupacion ó enfermedades.

Art. 21. Uno de los dos profesores desempeñará las clases primeras de los dos años, y el otro las segundas.

Art. 22. Los profesores, además de asistir á sus respectivas clases con puntualidad y dirigirlas en la parte gráfica y en las prácticas,

contribuirán á sostener la disciplina, auxiliando al Director y ejecutando sus órdenes ó tomando por sí las providencias oportunas en casos urgentes, y dando cuenta al Director ó Subdirector.

Art. 23. Antes del 1.º de Octubre presentará cada uno de los profesores el programa de las lecciones y trabajos gráficos de su respectiva asignatura para el curso siguiente, y antes de 1.º de Junio el de las prácticas del mismo año, acompañando una sucinta memoria en que se apoyen las mejoras y variaciones que haya introducido respecto del año anterior.

Art. 24. La clase de dibujo estará á cargo de uno de los Ayudantes.

Art. 25. Las obligaciones de estos serán:

Primera. Auxiliar á los profesores en todos los ejercicios en que sea necesaria su cooperación.

Segunda. Sustituirles en el modo y forma que disponga el Director.

Tercera. Vigilar los alumnos durante su permanencia en la Escuela.

Cuarta. Ejecutar cuantas órdenes se les comuniquen por el Director y los profesores relativamente á la enseñanza y al régimen y disciplina del establecimiento.

### CAPITULO III.

#### De la Junta de profesores.

Art. 26. Los dos profesores, presididos y convocados por el Director, formarán la Junta de profesores.

Art. 27. Las funciones de esta Junta serán las siguientes:

Primera. Ocuparse continuamente en la mejora y perfeccion de la enseñanza, discutiendo y adoptando las variaciones que crea convenientes en el régimen de la Escuela ó en este reglamento para ponerlas en práctica ó consultarlas al Gobierno segun su naturaleza.

Segunda. Discutir y aprobar los programas de cada asignatura y de sus prácticas antes de ponerlos en ejecución, y proponer al Gobierno los libros de texto.

Tercera. Examinar todos los meses la cuenta del anterior y acordar el presupuesto de gastos para el siguiente.

Art. 28. Cuando se trate de cuentas y presupuestos asistirá con voto á la Junta el Depositario. Para la eleccion de este asistirán á la Junta de profesores de la escuela de Ingenieros los dos de la de Ayudantes.

Art. 29. Habrá una sesion ordinaria al principio de cada mes y las extraordinarias que disponga el Director.

Art. 30. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente. Las votaciones empezarán por el profesor mas moderno, y cualquiera de los individuos

que componen la Junta tendrá derecho á que se haga constar su voto en el acto.

Art. 31. Será Secretario de la Junta, sin voto, uno de los Ayudantes, que extenderá las actas en un libro, despues de aprobadas por la Junta y con el V.º B.º del Director.

### CAPITULO IV.

#### De los alumnos.

Art. 32. Para ser admitido como alumno en la Escuela de Ayudantes se necesita:

1.º Haber cumplido 18 años, y no pasar de 30.

2.º Ser de complexion sana y robusta, y no tener defecto físico que impida dedicarse al servicio de obras públicas.

3.º Acreditar su buena vida y costumbres por medio de certificaciones del cura párroco y de la Autoridad civil del pueblo donde reside el candidato.

4.º Acreditar, por medio de examen ante la junta de profesores, el conocimiento de las materias siguientes:

Algebra elemental hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive. Geometría.

Servirá de espeial recomendacion cualquier conocimiento ó trabajo científico ó literario que presenten los candidatos.

Art. 33. La admision de alumnos tendrá lugar todos los años durante el mes de Setiembre. La convocatoria se hará en los últimos dias de Mayo por medio de los periódicos oficiales, expresando la extension con que han de exigirse las materias de que habla el artículo anterior, y señalando la obra ú obras que la Junta de profesores indique como punto de comparacion, y sin que sea preciso que los candidatos hayan estudiado por ellas.

Art. 34. Las solicitudes para ingresar en la Escuela deberán dirigirse á su Director antes del 1.º de Octubre, acompañando los documentos necesarios para probar la idoneidad de los candidatos.

Art. 35. Los que fueren aprobados presentarán una persona residente en Madrid, autorizada por su familia para representarla.

Art. 36. Todos los alumnos deberán concurrir exactamente á la hora señalada para dar principio á las clases. Solo se tolerará una tardanza de cinco minutos, pero anotándose en la hoja de estudios. Si pasado este término entrase el alumno en las clases, se le contará solo una falta de puntualidad.

Diez faltas de puntualidad equivalen á una voluntaria para el caso que marca el art. 39.

Art. 37. Si el retraso llegase á media hora no podrá entrar el alumno en las clases sin permiso del Director, quien calificará despues la falta como de *puntualidad, involuntaria ó voluntaria*, segun la jus-

tificacion que hiciere el interesado, y oyendo á la Junta de profesores.

Art. 38. Las faltas de asistencia involuntarias se avisarán con oportunidad al Ayudante por el padre ó el encargado del alumno y su legitimidad deberá ademas probarse con el documento conveniente.

Seis faltas involuntarias se contarán como una voluntaria para los efectos de que habla el artículo siguiente:

Art. 39. El alumno que cometa seis faltas de asistencia voluntarias, contando, no solo las de esta clase, sino sus equivalentes en faltas de *puntualidad* y en las *involuntarias*, perderá el curso, á no ser que se le releve de esta pena por una Real orden en virtud del informe favorable de la Junta de profesores.

Art. 40. El alumno que haya perdido dos veces un mismo año será expulsado de la Escuela.

Art. 41. Los castigos que pueden imponerse á los alumnos ademas de las reprensiones privadas ó públicas del Director y los profesores son los siguientes:

1.º Asistencia extraordinaria á la Escuela.

2.º Pérdida de curso.

3.º Expulsion de la Escuela.

El primero puede ser impuesto por los profesores y Ayudantes, dando parte al Director. El segundo y tercero por este, previo acuerdo de la Junta de profesores; pero para que el último tenga efecto será necesaria una Real orden.

#### De los oyentes.

Art. 42. El Director de la Escuela admitirá de oyentes en las clases de la misma á los que lo pretendan y en su juicio puedan aprovecharse de la enseñanza.

Art. 43. Los oyentes, mientras permanezcan dentro de la Escuela, se sujetarán á las reglas de subordinacion y disciplina que rigen para los alumnos.

Art. 44. A los oyentes que soliciten sufrir el examen de las clases á que hayan asistido se les examinará si en concepto del Director son acreedores á ello por su comportamiento y asistencia á las mismas, y en este caso se les expedirá el certificado correspondiente.

### CAPITULO V.

#### De los exámenes.

Art. 45. Todos los exámenes serán orales y se verificarán ante los profesores presididos por el Director.

Art. 46. Terminado el examen de ingreso en la Escuela, la Junta de profesores, presidida por el Director, procederá á la censura de los aspirantes en votacion secreta y con las notas de *aprobado ó reprobado*, y se extenderá inmediatamente un acta firmada por todos los presentes.

Art. 47. Concluidos los exámenes de Junio se hará la censura por

el mismo orden, y pasarán á las prácticas los alumnos que obtengan nota de *aprobado*, perdiendo desde luego el año los *reprobados*.

Art. 48. Despues de terminar las prácticas en el mes de Setiembre, se hará la censura de fin de curso, en vista del resultado de los exámenes de Junio, de los trabajos que constituyen dichas prácticas y del comportamiento de los alumnos, procediéndose á su clasificacion con las notas de *aprobado ó reprobado*, y calificando los que obtengan la primera de *sobresalientes, muy buenos ó buenos*; siendo indispensable esta última nota para ganar curso.

Art. 49. Todo alumno que no se presente á examen perderá el año. El que por enfermedad ó justo motivo no lo haya verificado, podrá hacer los ejercicios correspondientes á los 30 dias de haberse publicado la lista. Igual derecho tendrá el que haya sido reprobado en una sola clase.

Art. 50. Las notas de este examen extraordinario se reducirán, como para el de entrada, á las de que habla el art. 48, y los alumnos que sean aprobados se colocarán despues de todos los de su año.

Art. 51. Los alumnos que fueren aprobados en los exámenes de las materias explicadas en las clases y prácticas correspondientes á los dos años de Escuela, pasarán á desempeñar durante un año, en clase de supernumerarios, el servicio que les corresponda á las órdenes de los Ingenieros que proyecten, dirijan ó inspeccionen las obras á que se les destine.

Art. 52. Cumplido el año de práctica á que se refiere el artículo anterior, los Ingenieros encargados de las obras remitirán al Jefe del distrito un informe circunstanciado acerca de la instruccion y comportamiento de estos subalternos, á fin de que con su dictámen lo eleve á la Direccion general. La Junta de profesores, á la cual se remitirán estos documentos, pondrá en su vista, y teniendo en cuenta las censuras de examen, ya los nombramientos definitivos de tales Ayudantes, ya el aumento del tiempo de prácticas por un nuevo plazo, pasado el cual se procederá por el mismo orden para las propuestas, pero sin que haya lugar á nueva próroga; ya, en fin, la separacion del servicio.

### CAPITULO VI.

#### Del material.

Art. 53. El material y colecciones de la Escuela de Ayudantes serán los mismos de la especial de Ingenieros á que está agregada.

Madrid 4 de Febrero de 1857.  
=Aprobado por S. M.—Moyano.

*Intendencia de division y distrito de Burgos.*

El Intendente de ejército y del distrito de Burgos, hace saber: que debiendo procederse á contratar el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por diferentes distritos con arreglo al pliego general de condiciones aprobado por Real orden de 8 de Agosto de 1855 y modificaciones introducidas por la de 5 de Agosto último, se ha señalado la una del día 12 de Marzo próximo para la subasta y remate que ha de celebrarse simultáneamente en la Intendencia general y en las particulares de distrito en esta forma.

Para el de Estremadura.—Por 6 meses á contar desde 1.º de Abril próximo venidero hasta fin de Setiembre.

Para los de Castilla la Nueva, Andalucía, Navarra, Burgos y Provincias Vascongadas.—Por 5 meses á contar desde 1.º de Mayo próximo hasta fin de Setiembre.

Las formalidades con que ha de procederse en estas subastas y el modelo de proposicion, en virtud de la variacion introducida por Real orden de 10 del actual, están expresadas en el anuncio de la Intendencia general militar inserto en la Gaceta de Madrid de 14 del corriente número 1503, ademas de hallarse de manifiesto con el pliego general de condiciones en las Secretarías de las respectivas Intendencias militares para los que gusten interesarse.—Burgos 16 de Febrero de 1857.—Cayetano Preciado.—Blas de Iraolagoitia, secretario.

*Administracion especial de Bienes nacionales de la provincia de Santander.*

ARRENDAMIENTO DE FINCAS.

No habiendo tenido efecto el segundo remate anunciado para el día 1.º del corriente de los lotes 1, 4, 8 y 9 que radicantes en los Ayuntamientos de Marina de Cudeyo y Riotuerto pertenecen á las fábricas de artillería de marina de la Cabaña, se celebrará en esta casa Aduana y en las Consistoriales de dichos dos ayuntamientos el Domingo 1.º de Marzo próximo venidero á las 11 de la mañana, tercera subasta de los indicados lotes admitiéndose posturas, sin condicion de ninguna clase, con la rebaja de una quinta parte del tipo en que están presupuestados.

Los que quieran interesarse en dicho arrendamiento podrán concurrir á los sitios señalados en el dia y hora referidos, que tendrá efecto la subasta y adjudicacion al mejor postor previa aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia.

El presupuesto espresivo de los pormenores de las fincas y pliego de condiciones estarán de manifiesto en esta Administracion y en las secretarías de los Ayuntamientos de

Riotuerto y Marina de Cudeyo. Santander 18 de Febrero de 1857.—El administrador, Ambrosio Garcia Palacios.

*Universidad de Valladolid.*

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 28 de Enero último, me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en el Instituto agregado á la Universidad de Valencia, una cátedra de latinidad y humanidades, la cual debe proveerse conforme al art. 121 del Plan de estudios por concurso entre los catedráticos de Instituto provincial que tengan título de Preceptor ó Regente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes á esta Direccion en el término de un mes, contado desde el dia de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, para los efectos prevenidos en la seccion 5.ª título 3.º del Reglamento de 1852.»

Y se publica en los estrados de esta escuela, y Boletines oficiales del Distrito á los efectos oportunos. Valladolid 8 de Febrero de 1857.—El Rector, Manuel de la Cuesta.

*Providencias judiciales.*

D. Angel del Rivero, Marqués de Monte-Castro, Regente de la jurisdiccion ordinaria de la ciudad de Santander, por ausencia del Juez de primera instancia.

El 18 de Marzo próximo venidero á las 11 de la mañana y en el local de audiencias públicas de este Juzgado, se procederá á la venta en subasta de la casa de baños del pueblo de Ontaneda en esta provincia, sus accesorias y terreno adyacente tasados respectivamente á saber:

1.º La casa principal primitiva con inclusion del manantial, bañeras, cañerías, caldera, horno, bombas y alcantarilla de desagüe, la valúan en la cantidad de trescientos setenta mil cuatrocientos ochenta reales.... 370480

2.º La casa nueva perpendicular á la anterior, en ochenta mil quinientos doce reales..... 80512

3.º Las casetas, cochera, cuadras, horno, lavadero, cocina y demas accesorios, en treinta y seis mil novecientos treinta y dos reales. 36952

4.º Todo el terreno comprendido entre los egos de las cercas de medianería y la parte exterior del zócalo del emberjado paralelo á la carretera, con inclusion de la mitad de dichas cercas medianeras, y de todo el expresado emberjado, en.... 81550

Total..... 569474

Estas fincas que pertenecen en pleno dominio á Doña Maria Teresa de Bassoco, D. Francisco de Bustamante y á los hijos menores de edad de D. Jesus Antonio de Santa Cruz, y D. Luis de Bustamante, se enajenan á voluntad y peticion de sus dueños, previos los requisitos que la ley de enjuiciamiento civil tiene prescriptos para subastas de esta índole. En la anunciada no se admitirán posturas menores que la tasacion, y para la adjudicacion se observarán las formalidades de derecho. Dado en Santander á 16 de Febrero de 1857.—Marqués de Monte-Castro.—Por mandado de S. S.ª, José María Olarán.

D. Angel del Rivero, Marqués de Monte-Castro, Alcalde primero constitucional de esta ciudad y Regente de la jurisdiccion ordinaria por la vacante en que se halla etc.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, por segundo edicto y pregon, á D. Valero Blanco, vecino y del comercio que fué de esta ciudad de la cual se fugó el doce del próximo pasado Enero, á fin de que en el término de nueve dias á contar desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se presente en la cárcel pública de este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se instruye por falsificacion de la firma de D. José Ceballos Bustamante asi bien de este comercio, en un pagaré de sesenta mil reales; si se presentáre se le oirá y administrará justicia y en otro caso la causa se tramitará en su ausencia y rebel día parándole el perjuicio consiguiente. Dado en la ciudad de Santander á 12 de Febrero de 1857.—Marqués de Monte-Castro.—Por su mandado, Ignacio Perez.

El Licenciado D. Pedro Carlos Loysele, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander participo: Que en este Juzgado y testimonio del Escribano que suscribe, se sigue causa criminal de oficio sobre robo de cincuenta á sesenta reales, ejecutado por dos hombres desconocidos en la noche del 15 de Diciembre último en la casa de Simon Moral, vecino de Salazar de Amaya en cuya causa he dictado un auto con fecha de este dia que entre otros particulares comprende el siguiente:

Particular.—Dirijanse los oportunos exhortos á los Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Santander, Palencia, Valladolid y Burgos, con ejercicio de las señas de los vizcainos Juan Garcia y Juan Hormachea, para que se sirvan dar las órdenes convenientes á los Alcaldes, Guardias civiles y demas dependientes de seguridad pública

de los pueblos de sus respectivas provincias, y señaladamente de aquellos donde haya trabajadores para las obras de carretera, ferrocarriles, á fin de que procedan á la detencion de los expresados Juan Garcia y Juan Hormachea, en el caso de que fueran habidos y se les conduzca á este Juzgado con la seguridad necesaria y con cuantos efectos y ropas se les encuentren. Y para que tenga efecto lo acordado libro á V. S. el presente por el cual de parte de S. M. la Reina (q. D. g.) le exhorto y requiero y de la mia le ruego y suplico se sirva V. S. mandar insertar este exhorto en el Boletín oficial de esa provincia, dando al propio tiempo las órdenes oportunas para la busca de los expresados Juan Garcia y Juan Hormachea, pues en hacerlo asi contribuirá por su parte á la buena administracion de justicia. Dado en Villadiego á 9 de Febrero de 1857.—Pedro Carlos Loysele.—Por mandado de S. S.ª, Guillermo Rico.

*Señas de los vizcainos.*

Juan Hormachea (a) Juanillo, es bajo, rojo, un poco chato, gasta pantalón rojo y blusa de color rayada. El Juan Garcia es un poco mas alto sin que respecto de este, aparezca seña particular alguna. Habiendo estado los dos trabajando en el trozo del ferro-carril de Alar del Rey á Herrera del Rio Pisuerga hasta principio de Enero último.

**ANUNCIOS.**

*Gobierno de la provincia de Santander.*

D. José del Avellano Ortiz, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Liérganes, para trasladarse á Santiago de Cuba.

D. Vidal Prudencio de Baron y Cotera, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Marina de Cudeyo, para trasladarse á la Habana.

D. Guillermo Gonzalez Morente, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Bárcena de Cicero, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Juan Angel del Castillo Fuentes, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Laredo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 20 de Febrero de 1857.—Fernando Balboa.

Las corbetas ROSARIO, capitán Larrinaga, y PEPITA, capitán Roig, llegaron á la Habana felizmente. Lo que se anuncia para satisfaccion de las familias de los pasajeros que conducian. Santander 18 de Febrero de 1857.—Escalera y Maza.